ASUNTO: SUP-REC-0087-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: pago de prestaciones

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, Alma Rosa Fuentes Reyes, Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero en representación del ayuntamiento interpuso recurso de reconsideración para controvertir el acuerdo dictado por la mencionada Sala en el expediente SCM-JE-6/2018. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El treinta de octubre de dos mil quince, Hermenegildo Vázquez Sierra, Elder Montalvo León, Teófila León Montalvo, Fredy de Jesús Castro Guevara y Godeleva Rodríguez Aguilar, promovieron demanda en contra del Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, donde reclamaron el pago de diversas prestaciones con motivo del desempeño de su encargo como regidores durante el periodo 2012-2015 en el municipio. El tribunal local dictó sentencia el diez de marzo de dos mil dieciséis, donde condenó al Ayuntamiento demandado al pago de diversas prestaciones a favor de los actores. Mediante oficio de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Municipal de Tlapa, por conducto de su Síndica Procuradora, manifestó al Tribunal Local la imposibilidad de realizar el pago de las cantidades a las que fue condenado en una sola exhibición, por lo que solicitó realizarlo en veinticuatro parcialidades. El Ayuntamiento Municipal de Tlapa, en distintas ocasiones compareció ante el tribunal local a efecto de exhibir comprobantes de pagos a favor de cada uno de los actores en el juicio de origen, con lo

cual, pretendió cumplir con la sentencia. El doce de mayo de dos mil diecisiete, se promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal local, que condenó al ayuntamiento el pago de distintas prestaciones a favor de los entonces regidores. El doce de mayo de dos mil diecisiete, se promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal local, que condenó al ayuntamiento el pago de distintas prestaciones a favor de los entonces regidores. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo Plenario. El quince de febrero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento Municipal de Tlapa, promovió juicio electoral en contra del acuerdo plenario. El quince de febrero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento Municipal de Tlapa, promovió juicio electoral en contra del acuerdo plenario señalado en el punto que antecede. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México, quien radicó el medio de impugnación con el identificativo SCM-JE6/2018, desechó la demanda por considerar que el acto impugnado tenía la naturaleza de un acto intraprocesal, que no afectaba los derechos sustantivos de la parte actora, al tener el único efecto de generar la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia local.

El recurso de reconsideración es improcedente, porque la Sala Regional, al emitir el acuerdo de desechamiento de la demanda, no acudió a un ejercicio interpretativo que implicara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco inaplicó alguna ley electoral, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior. Por ende, debe desecharse de plano, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis versa sobre cuestiones de mera legalidad al impugnarse un acto intraprocesal que tiende al cumplimiento de una ejecutoria emitida por un tribunal electoral local. En la especie, no se actualiza el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha emitido una línea jurisprudencial para garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, en el caso bajo análisis, la controversia planteada no tiene como objeto el estudio de algún derecho de la comunidad indígena, sino el debido o indebido desechamiento de un medio de impugnación, para lo cual se argumenta que la ejecución de una sentencia de una autoridad electoral local, podrían implicar la afectación de un Municipio que se compone por población indígena. Además de lo anterior, la referencia genérica del recurrente en el sentido de que se vulneró su derecho de audiencia ante la Sala Regional, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, porque ante el desechamiento de la demanda, operó una causa legal que impedía la sustanciación del juicio electoral federal, necesaria para dotar de contenido al derecho alegado. Consecuentemente, si como se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta resolución, precisamente, el recurso que nos ocupa no implica un análisis de constitucionalidad, convencionalidad o la interpretación directa de algún precepto de la Norma Fundamental, se alcanza la convicción de que resulta improcedente este medio de impugnación. Finalmente, cabe precisar que para esta Sala Superior, las cuestiones relativas a la hacienda municipal no son susceptibles de analizare en la vía electoral, esto, porque la administración de un ayuntamiento, así como los recursos provenientes del erario, incluido el tema de qué bienes son o no embargables, son cuestiones que corresponden al derecho administrativo, tal como lo consideró este Tribunal Constitucional al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC1865/2015 y recurso de reconsideración SUP-REC- 1395/2017.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso es de mera legalidad, lo procedente es desechar de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.